Universidad Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Expediente N.º 13978-2012-0-1801-JR-FC-20

Para optar el Título Profesional de

Abogado

Presentado por:

Autor: Salas Chavez, Jorge Daniel

Código ORCID: https://orcid.org/0009-0008-9277-2660

Asesor: Mg. Colchado Ruiz, Emilio Martín

Código ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0462-9757

Lima – Perú

2026

Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, Jorge Daniel Salas Chávez, egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Programa Académico Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación "**Expediente 13978-2012-0-1801-JR-FC-20**" Asesorado por el docente: Emilio Martin Colchado Ruiz DNI 18149033, ORCID https://orcid.org/0000-0003-0462-9757
tiene un índice de similitud de **20 (veinte) %** con código 14912:626245336 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Asimismo:

1. Se han mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



…….
Firma de autor 1
Jorge Daniel Salas Cháavez
DNI: 43051559

…….
Firma de autor 2
Nombres y apellidos del Egresado
DNI: …….



…….
Firma
MBA Abg. Emilio Martin Colchado Ruiz
DNI: 18149033

Lima, 17de junio de 2026

ÍNDICE

CONTENIDO DESCRIPTIVO DE CADA APARTADO

1. INTRODUCCIÓN 4

1.1. Identificación de las áreas relevantes del Derecho vinculadas al expediente elegido. 5

1.2. Justificación de la elección del expediente. 5

2. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE 6

2.1 Antecedentes 6

2.2 De la demanda de divorcio 7

2.3 De la subsanación de la demanda 8

2.4 De la contestación de la demanda 9

2.5 De la fijación de los puntos controvertidos 10

2.6 De la admisión de medios probatorios 10

2.7 De la audiencia de pruebas 11

2.8 De la sentencia de primera instancia 12

2.9 Del recurso impugnatorio de apelación por parte de la demandada 13

2.10 De la sentencia de segunda instancia de la corte superior de justicia de lima 14

2.11 De la Casación 746-2017 14

3. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE 15

3.1. Identificación de los principales problemas jurídicos 15

3.2. Análisis de los problemas jurídicos 15

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO. 18

5. VALORACIÓN JURÍDICA PERSONAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. 21

6. CONCLUSIONES 23

7. RECOMENDACIONES 24

8. REFERENCIAS 25

INDICE DE ABREVIATURAS

1. CPP	Constitución Política del Perú
2. CC	Código Civil
3. TC	Tribunal Constitucional
4. CPC	Código Procesal Civil
5. CSJ	Corte Superior de Justicia
6. CS	Corte Suprema de Justicia
7. 3RA D.C.T	Tercera disposición complementaria y transitoria
8. 20° JFL	Vigésimo Juzgado de familia de Lima
9. 5° JPLLS	Quinto Juzgado de paz letrado de Lince y San isidro
10. CSH	Causal de Separación de Hecho
11. 3er PC	Tercer Pleno Casatorio
12. SH	Separación de Hecho
13. DVM	Disolución del Vínculo Matrimonial
14. RVH	Retiro Voluntario del Hogar
15. VM	Vínculo Matrimonial
16. PA	Pensión alimentaria
17. LPD	Liquidación de Pensiones Devengadas
18. OA	Obligaciones Alimentarias
19. MP	Ministerio Público
20. CP	Cónyuge perjudicado
21. RSG	Régimen de Sociedad de Gananciales
22. MCEFR	Medida Cautelar de Embargo en Forma de Retención
23. MSB	Municipalidad de San Borja

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional realiza un prolijo análisis del Expediente N° 13978-2012-0-1801-JR-FC-20, el cual versa sobre el divorcio, donde el accionante interpone una demanda de divorcio por causal de separación de hecho (en adelante CSH), alegando una separación desde el año 2004, la cual en primera instancia fue declarada fundada por el 20° JFL, por consiguiente, este ordenó la disolución del vínculo matrimonial (en adelante DVM) y fenecido el régimen de sociedad de gananciales (en adelante RSG).

Posterior a ello, la sentencia fue apelada, elevándose los actuados a la primera sala especializada de familia de la CSJ, la cual revocó la apelada y declaró improcedente la demanda con el argumento que, el accionante al momento de interponer la demanda no se encontraba al día en las obligaciones alimentarias (en adelante OA), siendo este un requisito de procedibilidad para invocar la CSH en un proceso de divorcio como lo establece el artículo 345-A del CC.

El caso llegó a la CS a través del recurso de Casación, y ésta declaró improcedente el recurso mediante una sentencia inhibitoria, pronunciándose solo en un extremo de la sentencia de vista, donde no se encontraba debidamente acreditado el cumplimiento total de la OA por parte del recurrente, lo cual, como se menciona ut supra configura un requisito indispensable para la invocación de la causal antes referida. Para esclarecer los hechos y poder brindar una crítica acerca del caso, realizaremos un análisis doctrinario y jurisprudencial a fin de dilucidar las controversias del caso.

1.1 Identificación de las áreas relevantes del Derecho vinculadas al expediente elegido

El Derecho Civil también llamado derecho común, es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre ciudadanos rigiéndose bajo los principios de igualdad de las partes y la buena fe, ya que no interviene el Ius Imperium del Estado; antiguamente en Roma el derecho civil se identificaba con el derecho privado.

El derecho de familia es una sub especialidad del derecho civil, en donde el protagonista es la familia y según (Barandarian, 1973) para el debido trato del tópico debemos realizar un concepto de familia, la cual, según la acepción del jurista, es la unión de parientes que tienen vinculación por cognación (consanguinidad) que comprende ascendientes, descendientes; y también por vínculo uxorio o vínculo de convivencia, según la postura del jurista se puede colegir que la familia está conformada por parientes por consanguinidad y por afinidad, lo cual está regulado en los artículos 236 y 237 del CC, donde se mencionan los grados de consanguinidad interviniendo aquí, los parientes que descienden uno de otro o de un tronco común y por otro lado el parentesco por afinidad que nace del vínculo matrimonial con el cónyuge y sus parientes; y que sobrevive al divorcio mientras el ex cónyuge viva.

El derecho procesal civil según (Carrión Lugo, 2001) es una de las ramificaciones del derecho donde se establecen los institutos del proceso, los cuales regulan la actividad jurisdiccional. Ahora, cuando el autor se refiere a institutos, hace referencia a la jurisdicción, a la acción, a la reconvención, a la contradicción, a la pretensión, a la competencia, a los sujetos procesales etc., que sirven de medios para resolver conflictos intersubjetivos de intereses o alguna incertidumbre jurídica producida entre las partes.

Por otro lado (Vescovi, 1999) define al Derecho Procesal Civil como el conjunto de normas, principios y herramientas que sirven para viabilizar nuestras pretensiones en conflictos de naturaleza jurídica.

1.2. Justificación de la elección del expediente

El presente expediente, es relevante en el ámbito civil del Derecho, ya que expone una controversia producida en el proceso de Divorcio, cuya finalidad es que se ordene la DVMCSH. Dicha controversia se suscita, ya que el recurrente en este caso, interpone demanda de divorcio e invoca el numeral 12 del artículo 333 del CC, ofreciendo en la subsanación de demanda como medios probatorios, las ultimas 3 boletas de pago emitidas por su centro laboral, en donde se aprecia que se hace efectivo una medida cautelar de embargo en forma de retención (en adelante MCEFR) que afecta sus haberes en un 50 % por concepto de pensión alimentaria (en

adelante PA) a favor de sus tres hijos, los cuales nacieron producto del vínculo matrimonial (en adelante VM) con su ex cónyuge. Pese a que el juez de primera instancia declaró fundada la demanda y la disolución del vínculo matrimonial (en adelante DVM), esta sentencia fue revocada y declarada improcedente por la CSJ, esta decisión se fundó en que, pese a que había PA impuesta por el 5° Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro (en adelante 5° JPLLS) producto de una demanda de alimentos precedente, el recurrente había omitido un pago por concepto de devengados que se encontraba pendiente del año 2007 al 2009, cuando estar al día en las OA, es un requisito de procedibilidad para invocar el numeral 12, CSH del artículo 333 del CC, establecido por el articulo 345-A del CC.

Es ahí donde surge la controversia; si bien es obligatorio estar al día en la OA al momento de interponer demanda de divorcio por la CSH como lo establece la norma, ¿cómo pudo declararse fundada la demanda y la DVM, si no se encontraba al día el recurrente?, es por ello, se debe analizar ¿cuál fue el error en este caso?, toda vez que se obvió el principio de legalidad.

2. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Celebración del matrimonio y procreación de hijos.

El Sr. Vargas Lozada, Juan Carlos y la señora Gutiérrez La Berry, Patricia contrajeron matrimonio el día 15.14.1988 ante la Municipalidad de San Borja (en adelante MSB) y producto de este vínculo, procrearon tres hijos que, a la fecha de interposición de la demanda de divorcio, eran mayores de edad.

2.1.2 Retiro voluntario del hogar

El recurrente alegó que se retiró del domicilio conyugal (en adelante DC), el día 04.09.2004, como consta de la copia certificada de la denuncia policial de retiro voluntario del hogar en la comisaria de Huaraz, de la misma fecha.

2.1.3 Proceso de alimentos

La Señora Patricia Gutiérrez La Berry, interpuso demanda de alimentos ante el 5° JPLLS el día 25.02.2008 (EXP N° 2190-2007), en el cual se declaró fundada en parte la

demanda, asignando una PA ascendente a la suma de S/1000.00 soles para una de sus hijas y otra de S/ 500.00 soles para la otra hija menor.

2.2 DE LA DEMANDA DE DIVORCIO

El recurrente Sr. Juan Carlos Vargas Lozada (en adelante, el demandante), interpone demanda de divorcio ante el 20° JFL, en contra de Patricia Gutiérrez La Berry (en adelante la demandada), el día 12 de noviembre del año 2012, e invoca la CSH, como obra en folios 17/23.

2.2.1 Pretensión

Disolución del vínculo matrimonial

2.2.2 Fundamentos de hecho

a) El día 15.04.1988 las partes contrajeron matrimonio ante la MSB.
b) Luego, el recurrente se retira del hogar de manera voluntaria por incompatibilidad de caracteres, el día 04 de setiembre del año 2004 como consta en la copia certificada del acta policial de la comisaria de Huaraz.
c) Se procrearon 03 hijos dentro del matrimonio.
d) Se inició un proceso de alimentos ante el 5° JPLLS (Exp. 2190-2007)

2.2.3 Medios probatorios

a) Partida de matrimonio.
b) Partida de nacimiento de los tres hijos.
c) Denuncia de retiro voluntario del hogar (en adelante RVH) de fecha 04.09.2004
d) Certificado del movimiento migratorio de la demandada.
e) El mérito del (Exp. N° 2190-2007) proceso de alimentos, el cual se deberá oficiar al 5°JPLLS.
f) Copia simple de la sentencia N° 536-2009, del proceso de alimentos.

2.3 DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA

Mediante resolución N° 1 del 14.11.2012 se declaró **INADMISIBLE** la demanda a fin de que el recurrente, cumpla con subsanar las siguientes omisiones en el plazo de 3 días:

a) Precisar si el demandante, va a acumular alguna pretensión prevista en el artículo 345-A del CC.
b) Indicar la dirección del último DC y si se adquirieron bienes muebles o inmuebles durante el matrimonio.
c) Que, cumpla con adjuntar documentos que acreditan que el recurrente se encuentra al día en las OA u otras que hayan pactado las partes, de mutuo acuerdo.
d) Que, cumpla con adjuntar un juego de copias adicional al escrito de demanda para notificar al ministerio público (en adelante MP), conforme lo exigen los artículos 133 y 425 incisos 5 y 6 del CPC.

- Con fecha 21 de diciembre del 2012, el recurrente subsana las observaciones, indicando lo siguiente:

a) Que, no acumulará ninguna pretensión prescrita en el artículo 345-A.
b) Que, su último DC estuvo ubicado en Distrito de San Luis.
c) Precisa que, durante el vínculo matrimonial, no han adquirido bienes.
d) Adjunta a los autos, las últimas 03 boletas de pago donde constan los últimos descuentos judiciales con lo que acredita estar al día en las OA, y hace constar que mediante oficio de fecha 21.06.2012, el 5° JPLLS, en cuanto al proceso de prorrateo (Exp. N° 644-2009), dispuso que se deje sin efecto la retención del 60% de sus haberes, prorrateándose estos entre sus alimentistas, abonando dichas sumas de forma personal y directa, máxime si a la fecha los hijos son mayores de edad.

 Así mismo alega que no tiene OA pendientes con la demandada ya que no existe determinación judicial que ordene procurarle ninguna PA.
e) Ofrece para lo antes dicho, el mérito de los expedientes judiciales (EXP. 245-2007) sobre alimentos y el (EXP. 644-2009) sobre prorrateo de alimentos, ambos en condición de concluidos, para que se cursen los oficios al 5° JPLLS.
f) Cumple con adjuntar las copias de la demanda requeridas.

- Con fecha 18.03.2013, mediante resolución N° 2, el 20° JFL, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la demandada.

2.4 DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

2.4.1 MP

Con fecha 24.04.2013, mediante escrito N° 1 el MP a través de la Vigésima fiscalía provincial de Familia de Lima, se apersonó al proceso y contestó la demanda indicando que se atiene a los medios probatorios que presenten las partes y que el juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado (en adelante CP) con la SH.

2.4.2 De la demandada

El día 31.05.2013, la demandada contesta la demanda y formula reconvención, donde niega y contradice las afirmaciones del demandante, dándose por contestada la demanda mediante resolución N° 4 de fecha 03.07.2013:

2.4.2.1 Pretensiones

a) Como pretensión solicita una indemnización de S/50,000.00 soles, por resultar CP.
b) Cobertura médica de forma vitalicia por parte del demandante, a fin de poder llevar tratamientos médicos.

2.4.2.2 Fundamentos de hecho

a) Es cierto que, se casó con el demandante el día 15.04.1988 ante la MSB, del cual procreamos 03 hijos.

b) Es cierto que nuestro último DC fue en (detalle en el anexo 1)

c) Ratifica que se encuentran separados desde el año 2004, desde que el recurrente abandonó el hogar, quedando ella al cuidado de sus hijos.

d) Señala que el demandante no ha cumplido con pagar la LPD en el proceso de alimentos seguido ante el 5° JPLLS (Exp. 245-2007), donde tiene una

deuda ascendente a los S/. 37,000.00 soles hasta el mes de noviembre del año 2009. Señala también, que se debe declarar improcedente la demanda, por no haber cumplido con el requisito indispensable para invocar la CSH que establece el artículo 345-A del CC, que es estar al día en las OA, ya que el demandante ha omitido la deuda de LPD, presentando únicamente sus 03 últimas boletas de pago que muestran solo descuentos actuales.

e) Refiere que producto de la separación, ella resultó como cónyuge perjudicada quedando al cuidado de sus 03 menores hijos por lo que tuvo que recurrir al órgano jurisdiccional para interponer demanda de alimentos y así cautelar los derechos de sus hijos.

f) Que producto de la separación, sufre de hernia lumbar y condromalacia rotuliana II y III bilateral, por lo que ha tenido que pasar por varias intervenciones quirúrgicas.

2.5 DE LA FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución N° 07 del día 17.03.2014 el juez del 20° JFLLS procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:

a) Determinar cuál fue el último DC.

b) Determinar quién es el cónyuge que se alejó del DC y la fecha exacta del mismo apartamiento y la causa de este.

c) Determinar si han transcurrido los dos años de SH que dispone la norma, hasta la interposición de la demanda.

2.6 ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA

2.6.1 Del demandante

a) Partida de matrimonio civil.
b) Partida de nacimiento de los 03 hijos.
c) Denuncia de retiro voluntario del hogar.
d) Certificado de movimiento migratorio de la demandada.
e) Copia simple de la sentencia (Exp. 536-2009) Alimentos.

2.6.2 De la demandada

a) Denuncia policial del RVH.
b) El mérito del (Exp. 245-2007) sobre alimentos seguido ante el 5° JPLLS, donde existe una deuda por devengados de S/. 37,000.00 soles, la cual se encontraba vigente a la fecha de interposición de la demanda.
c) El mérito de los diversos informes médicos realizados con motivo de su enfermedad.

- Finalmente, se oficia al 5° JPLLS, con la finalidad que remitan los expedientes 2190-2007 y 245-2007 sobre alimentos.

- **Pruebas de oficio**
 a) Declaración de las partes.

2.6.3 Del MP

a) Estará a las resultas de la actuación de pruebas en el proceso, por lo cual no emite ningún medio probatorio.

2.7 DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.7.1 Declaración de la parte demandada

a) Que, hace 8 años no hacen vida en común.
b) Que, no tiene a la fecha hijos menores de edad.
c) Que, no tienen bienes en común.
d) Que, no trabaja y tiene 03 operaciones a la columna.
e) Que, no hay ningún juicio pendiente, pero si hay un pago por devengados pendiente.
f) Que, si debe ser indemnizada por haber sido maltratada, ella y sus hijos, por el demandante incluso hasta la actualidad y producto del consumo de drogas por parte de él, sus hijos tienen enfermedades como migraña y gastritis y su última hija ha sido diagnosticada con Parkinson.

2.7.2 Declaración de la parte demandante

a) Que, no hacen vida en común, desde el 14.04.2005 y su último DC fue en Condominio El pinar Calle Alpamayo Huaraz Ancash.
b) Que, existe un juicio pendiente de alimentos donde solo es con respecto a los devengados, que le descuentan el 50% y lo que le queda le descuentan el 30% de ley.
c) Que, no adquirieron ningún bien.
d) Que, si tienen 03 hijos.
e) Que, no han vuelto a convivir.
f) Que, considera que no debe ser indemnizada la demandada, porque no le ha causado ningún perjuicio.

- Cabe precisar que el día 24.06.2014, la demandada ofreció Certificados médicos de sus dos hijas donde se acreditan enfermedades de Migraña, Parkinson

- De igual manera, el día 22.08.2014, el demandante ofreció 27 fotografías de la demandada (de su red social Facebook), demostrando que ésta no padece de ninguna enfermedad.

2.8 DE LA SENTENCIA DE 1ra INSTANCIA

El juez del 20° JFL, emite sentencia mediante resolución N° 13 de fecha 10.09.2015, declarando fundada la demanda y ordenando la DVM y fenecido el RSG.

2.8.1 Fundamentos que motivaron dicha sentencia.

- Por haber cumplido con los elementos de la CSH y estos son el elemento objetivo o material que se da por el hecho fáctico de la SH por voluntad de ambos cónyuges, el elemento subjetivo o psicológico que demuestra la voluntad de los dos, de seguir con la separación y por último, el elemento de temporalidad ya que llevan más de dos años de separados de manera ininterrumpida y no tienen hijos menores, como lo establece el artículo 333 inciso 12 del CC.
- Que, con las boletas de pago, presentadas por el demandante se acredita que viene siendo objeto de descuentos por planilla por el monto de S/.2030.00 soles

con lo que se acredita que ha venido asistiendo a sus hijos con una PA por mandato judicial.

- Que, en cuanto a la indemnización o adjudicación preferente de bienes a favor del CP, el juez sostiene que las pruebas presentadas por la demandada carecen de solvencia probatoria, toda vez que son copias simples, por lo cual no quedó demostrado el daño a la persona que refiere y no es posible asignarle una indemnización a su favor.

2.9 DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

La demandante, Doña Patricia Gutiérrez La Berry, interpone recurso de apelación mediante escrito que corre en folios 228/231, alegando que el A quo no valoró los medios probatorios que ofreció en su reconvención, los cuales demuestran su situación de cónyuge perjudicada con el detrimento del matrimonio y el abandono por parte del demandante, más aún cuando ante el incumplimiento de deberes como padre, se vio en la obligación de iniciar un proceso judicial de alimentos ante el 5to JPLLS, en el cual el recurrente mantenía una deuda pendiente de pago por devengados ascendente a la suma de S/. 37,000.00 soles al momento de interponer la demanda, por todo ello es que la reconviniente solicitó una indemnización de S/50,000.00 soles.

2.9.1 Fundamentos del recurso de Apelación

- Que, no han sido debidamente valorados los medios probatorios, como certificados médicos e informes de ESSALUD, presentados por la demandada, que acreditan que padece de hernia pulposa en la región lumbar y condromalacia rotuliana II y III bilateral, como consecuencia del esfuerzo físico que realizaba en labores para la manutención de sus hijos, en vista que el demandante omitió la OA, por lo mismo que también tuvo que interponer proceso de alimentos.
- Que, hay una deuda pendiente por concepto de devengados de S/ 37,000.00 soles por el proceso de alimentos ante el 5° JPLLS, lo que acredita que el recurrente no asumió su responsabilidad como padre.

2.10 DE LA SENTENCIA DE 2da INSTANCIA DE LA CSJ

Mediante resolución N° 5 de fecha 09 de agosto del año 2016, la CSJ REVOCÓ la sentencia de vista (Resolución N° 13 del 10 de setiembre del 2015) y reformándola declaró IMPROCEDENTE la demanda que declaró fundada la demanda, la DVM y fenecido el RSG.

2.10.1 Fundamentos que motivaron dicha sentencia.

- **Resolución N°50 y resolución N° 52**

 La CSJ, al revisar las resoluciones N° 50 de fecha 13.06.2013, donde se aprueba una LPD, por la suma de S/ 33,750.19 soles correspondiente al periodo del 17.11.2007 hasta el 30.11.2009, de folios 192/193 y la resolución N°52 de fecha 10.03.2014 donde ante el incumplimiento por parte del recurrente se dispone trabar **EMBARGO** en forma de **RETENCIÓN (en adelante MCEFR)** hasta por el 50% de sus haberes con el fin de cubrir el monto mencionado líneas arriba, lo que demuestra que el demandante no se encontraba al día en la OA al momento de interponer la demanda de divorcio.

- Por este motivo, la CSJ, advirtió que el recurrente no se encontraba al día en la OA al momento de interponer la demanda (año 2012) como lo establece el artículo 345-A del código sustantivo, siendo este un requisito de procedibilidad para invocar la CSH prescrita en el numeral 12 del artículo 333 del mismo cuerpo normativo.

2.11 DE LA CASACION 746-2017

Mediante la casación 746-2017 de fecha 15.08.2018 la CSJ, declaró **INFUNDADO** el recurso de casación y en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 5 de fecha 09.08.2016.

2.10.1 Fundamentos de la decisión.

- La CSJ, advierte que en el presente caso no se ha conculcado el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva y tampoco la debida motivación de las resoluciones judiciales, como establece el artículo 139 incisos 3 y 5 respectivamente de la CPP, toda vez que en la sentencia de vista, la CSJ ha expresado los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión de declarar improcedente la demanda, teniendo en cuenta la declaración de las partes y los medios probatorios, que establecen que a la fecha de interposición de la demanda el demandante no se encontraba al día en sus OA.

- Del mismo modo, en cuanto a la infracción normativa del articulo 345-A primer párrafo del CC, que establece como requisito estar al día en las OA para invocar la CSH, el supremo tribunal advierte que no se ha infringido la norma, toda vez que, el Ad quem ha aplicado correctamente la norma puesto que del expediente N° 00245- 207-0-18-JP-FC-05) se desprende que a la fecha de interposición de la demanda (12.11.2012) el recurrente mantenía una deuda por concepto de devengados por la suma de S/. 33,750.19 soles correspondiente al periodo del 17.11.2007 al 30.11.2009, por lo que ante el incumplimiento por parte del recurrente se dicta la MCEFR hasta por el 50 % de sus haberes, con lo cual la sentencia de vista aplica lo exigido por la norma.

3. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

3.1. Identificación de los principales problemas jurídicos

Problema1 ¿El juez de primera instancia incurrió en infracción normativa del articulo 345-A como requisito de procedibilidad para invocar la CSH?

Problema 2 ¿En el presente caso se dió la figura del CP y se debió asignar una indemnización?

Problema 3 ¿Se configuraron los elementos objetivo o material, subjetivo o Psíquico y de temporalidad para invocar la CSH?

3.2. Análisis de los problemas jurídicos (con sustento legal, de jurisprudencia y de doctrina)

3.2.1 Problema 1 ¿El juez de primera instancia incurrió en infracción normativa del articulo 345-A, como requisito de procedibilidad para invocar la CSH?

Para dar respuesta, es necesario recordar que el día 07.07.2001 con la promulgación de la ley 27495 Ley que incorpora la SH como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio, con la cual nuestro CC sufrió una serie de modificaciones como la incorporación del artículo 345-A "indemnización en caso de perjuicio" en donde se establece que al momento de la interposición de la demanda de divorcio por la CSH, como requisito de procedibilidad, el demandante debe encontrarse al día en sus OA, caso contrario la demanda se declarará improcedente. Para un mejor entendimiento debemos analizar:

¿Qué es la separación de hecho?

En palabras de (Torres, 2016), la SH es una situación fáctica, es decir el hecho que uno o ambos cónyuges, hayan decidido finalizar con el deber marital de la cohabitación de manera ininterrumpida y sin ningún motivo de fuerza mayor ni decisión jurisdiccional alguna, sino por voluntad propia. Del mismo modo (Varsi, 2007) coincide con lo anterior, al definir la SH como el elemento material u objetivo que representa el resquebrajamiento del deber de cohabitación o convivencia, también agrega que no solo se produce por el alejamiento de ambos cónyuges sino también cuando siguen conviviendo dentro del mismo inmueble, pero no cumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común.

Ahora abordando el primer problema, la (Casacion 3432-2014 Lima), refiere que estar el día en la OA al momento de interponer la demanda, es un requisito de procedibilidad que debe ser acreditado al momento de interponer la demanda de divorcio por CSH. Al respecto el Tercer Pleno Casatorio Civil (en adelante 3er PC), establece que estar al día en las OA o en cualquier obligación que haya sido pactada de mutuo acuerdo entre las partes, es un requisito indispensable de solidaridad familiar. Ergo, en el presente caso la CSJ , luego de revisar la decisión del Ad quem, declaró infundado el recurso de CASACIÓN y NO CASARON la sentencia de vista, lo cual confirmó la sentencia de segunda instancia, que declaró improcedente la demanda, fundamentando su decisión en que el A quo, al momento de tomar la declaración de las partes, la demandada refirió que no tenían un proceso actual de alimentos, pero sí existía una deuda por concepto de devengados, la cual no había sido cumplida por el demandante. Del mismo modo la (Casacion 2458-2016 Sullana) señala que si bien es cierto, el encontrarse al día en las OA u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo entre las partes, es un requisito de procedibilidad, como lo establece el artículo 345-A del código Sustantivo, también es importante que se flexibilice este requisito en algunos casos concretos, v.g cuando no haya existido un proceso de alimentos precedente a la demanda de divorcio, pero en el presente caso, sí fue instaurado un proceso de alimentos e incluso un proceso de prorrateo, lo que demuestra el incumplimiento por parte del demandante, por lo cual se refuerza la decisión de la Corte Superior de declarar IMPROCEDENTE la demanda y la decisión de la CSJ de declarar INFUNDADO el recurso de Casación y NO CASAR la sentencia de vista, al evidenciar que el recurrente no se encontraba al día, al momento de interponer la demanda. En esta misma línea la (Casación 4310-2014, 2015) coincide con lo dicho anteriormente sosteniendo que de no existir una deuda liquida y exigible por concepto de OA, queda expedito el derecho del recurrente de solicitar dicha causal, empero en este caso concreto, si existía una deuda por devengados al momento de interponer la demanda por lo cual, al no estar al día el demandante no se encontraba legitimado para invocar la CSH.

3.2.2 Problema 2 ¿En el presente caso se dio la figura del CP y se debió asignar una indemnización?

De igual manera como habíamos mencionado ut supra, para entender mejor los conceptos jurídicos que se utilizan en el artículo 345-A incorporado en el CC, cabe la explicación de:

¿Qué se entiende como cónyuge perjudicado?

Para la determinación del CP, como consecuencia de la SH, el 3er PC ha establecido una serie de parámetros valorativos para colegir que uno de los cónyuges ha sido afectado o perjudicado tanto en su esfera moral que incluye el daño personal, como en su esfera económica, quedando en una situación de manifiesta desventaja frente al otro, en comparación cuando hacían vida en común. Para determinar si existe un CP, tanto la jurisprudencia como la doctrina señala que el juez, debe valorar ciertos elementos que configurarán la situación del CP, como pruebas, indicios y presunciones de manera que se pueda determinar la magnitud del perjuicio y el Quantum indemnizatorio en caso corresponda, esto independientemente de la PA. De igual guisa, el citado pleno establece que el juez debe velar por el CP asignando una indemnización o en todo caso la adjudicación preferente de bienes de la sociedad de gananciales a modo de tomar una acción resarcitoria o reparadora, mermando así, la desigualdad o disparidad producida a consecuencia del AFFECTIO MARITALIS y subsecuente separación de hecho.

En el presente expediente, la demandada en su contestación solicitó como pretensión una indemnización por la suma de S/. 50,000.00 soles por el daño y afectación sufrido a causa del abandono del hogar por parte del recurrente y como pretensión accesoria un seguro de salud vitalicio que le permita seguir llevando sus tratamientos en la Clínica Ricardo Palma, ya que sufría de una hernia lumbar y condromalacia. Alegó también, que producto de la separación de hecho tuvo que hacerse cargo de sus 3 hijos, lo que la obligó a realizar labores que perjudicaron su salud provocándole dicha enfermedad, lo cual el Ad quem en la resolución N° 5 del 09 de agosto del año 2016, consideró que los medios probatorios ofrecidos por la demandada carecen de solvencia probatoria, al ser copias simples, por lo que consideró que no era viable otorgarle una indemnización. Al respecto el TC en el (Exp. 00782-2013-PA/TC, 2015) en el considerando 7 establece que, siguiendo el principio de protección a la familia, resulta justificado fijar como punto controvertido, la indemnización por responsabilidad civil familiar, lo cual no se dio, pese a haber informes médicos que respaldaban lo alegado por la demandada.

3.2.3 Problema 3 ¿Se configuraron los elementos objetivo o material, subjetivo o Psíquico y de temporalidad para invocar la CSH?

Según la 3ra D.C.T de la Ley 27495, son 3 los elementos configurativos de la CSH, el material, Psicológico y temporal que deben analizarse y cumplirse para la consumación de dicha causal.

Elemento Objetivo o material: Al respecto (Zanoni, 1993) sostiene que muchas veces por razones económicas, los cónyuges siguen habitando en el mismo domicilio aun cuando se encuentran separados de cuerpos, sin embargo, el incumplimiento del deber de cohabitación (elemento material) no se da por dejar de vivir en el mismo domicilio sino por la abdicación de hacer vida en común. Del mismo modo (Varsi, 2007) coincide con la anterior postura al indicar que ante la vulneración de uno o todos los deberes maritales como lo son la cohabitación, la fidelidad y la asistencia mutua, al incumplirse alguno de ellos, puede desencadenar en un divorcio ya que se configuran los elementos de la CSH como en este caso el elemento material u objetivo, que consiste en la determinación fáctica de dejar de hacer vida en común por parte de los cónyuges.

Elemento subjetivo o Psíquico: Se configura este elemento cuando los consortes fijan una postura renuente a retomar la vida en común, es decir no existe voluntad por parte de uno o de ambos de reanudar la vida marital. Según (Quispe Salsavilca, 2002) siguiendo 3ra D.C.T de la ley 27495, este elemento que configura el ANIMUS SEPARATIONIS, no puede entenderse como tal si la separación se da por causas laborales, por motivos de fuerza mayor como una detención judicial ni tampoco por un viaje por motivo de una enfermedad, de este modo no se configuraría el elemento subjetivo renuente a hacer vida en común, por lo que necesariamente prevalece la intencionalidad permanente de separación por parte de los consortes.

Elemento de temporalidad: Es importante señalar que la Ley 27495 en su 3ra D.C.T, establece que no se considerará SH y tampoco se aplicará el inciso 12 del artículo 333 del CC, cuando esta se produzca por razones laborales, pero siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las OA. El elemento de temporalidad lo establece el artículo mencionado ut supra en el inciso 12, cuando prescribe que la SH debe ser por un periodo de 2 años en caso de no tener hijos menores y 4 años en caso de tener hijos menores.

Por lo dicho en los parágrafos precedentes, en el presente expediente se configuraron los 3 elementos: i) El elemento objetivo o material, ya que ambos cónyuges declararon ante el A quo, coincidiendo en llevar separados más de dos años; y que no tenían hijos menores de edad, ii) Elemento subjetivo o psíquico ya que no existe intención por parte de ninguno de los cónyuges para reiniciar la cohabitación o vida en común y iii) el elemento temporal de llevar separados más de dos años de manera ininterrumpida y sin tener, al momento de la interposición de la demanda, hijos menores, como lo establece el inciso 12 del artículo 333 del CC.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO

4.1 Problema1 ¿El A quo incurrió en infracción normativa del articulo 345-A CC, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad para invocar la CSH?

Consideramos que el A quo, sí incurrió en infracción normativa del articulo 345-A CC, toda vez que dicho artículo prescribe que para invocar la CSH (inciso 12 del artículo 333 CC), es un requisito de procedibilidad el estar al día en las OA al momento de interponer la demanda de divorcio.

Ahora, si bien es cierto, el juez del 20° JFL ofició al 5° JPLLS para que éste envíe los expedientes sobre los procesos de alimentos precedentes al proceso de divorcio, sin embargo, el Aquo valoró únicamente como prueba las 3 ultimas boletas de pago del año 2011 y los descuentos que se efectuaban por la MCEFR de los haberes del demandante.

Con lo referido líneas arriba, podemos colegir que el A quo, solo valoró las boletas presentadas por el demandante, las cuales eran actuales en esa fecha, sin considerar que a la fecha existía una obligación pendiente por concepto de devengados como alegó la demandada no solo en su declaración sino en reiteradas oportunidades, entonces por este motivo es que el Ad quem hizo bien en declarar improcedente la demanda, al no cumplirse con un requisito de procedibilidad como lo establece la norma.

4.2 Problema 2 ¿En el presente caso, se dio la figura del CP y se debió asignar una indemnización?

Como ya se ha explicado líneas arriba, en cuanto a la figura del CP, frondosa doctrina y jurisprudencia, sostienen que el juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que ha sufrido un manifiesta desventaja económica producto de la SH, también sostienen que el juez debe asignar una indemnización al CP, sustentando su decisión en pruebas, indicios y presunciones, incluso el TC ha establecido que el juez debe pronunciarse sobre una indemnización o la adjudicación preferente de algún bien del RSG, que merme la desigualdad o disparidad en que queda el CP, todo ello por el deber tuitivo del juez.

En el presente caso, consideramos que con todos los informes médicos presentados por la demandada, por los procesos judiciales de alimentos que tuvo que interponer justamente porque el recurrente se desentendió de su responsabilidad alimentaria tanto para su cónyuge como para los hijos y tomando en cuenta que existen pruebas que acreditan que la demandada se encuentra enferma y padece de una hernia lumbar y condromalacia que si

bien es cierto lo acreditó ofreciendo copias simples, consideramos que el juez debió asignar una indemnización a favor de la demandada, con el fin de resarcir el daño que le produjo la separación al tener que ejercer funciones laborales que perjudicaban su salud para de éste modo poder sustentar los gastos de sus 3 menores hijos, en el tiempo en el que el demandante no ejercía su deber de padre. Por lo expuesto consideramos que sí se dio la figura del CP y si se le debió asignar una indemnización a la demandada.

4.3 Problema 3 ¿Se configuraron los elementos objetivo o material, subjetivo o Psíquico y de temporalidad para invocar la CSH?

Dando respuesta a la pregunta, consideramos que en el presente expediente sí calzaron los tres elementos configurativos de la SH, como lo establece el 3er PC y lo explicamos de la siguiente manera:

a) **Elemento Objetivo o material:** En el presente caso las partes contrajeron matrimonio en el año 1988, posteriormente se separaron en el año 2004, dejando de cumplir con el deber marital de la cohabitación cuando el demandante denuncia su RVH ante la comisaria de Huaraz. En ese sentido se cumple con determinación fáctica del alejamiento entre ambos consortes, con lo cual se cumple con el elemento objetivo de la CSH, al evidenciarse que al momento de interponer la demanda de divorcio (año 2012), los cónyuges se encontraban separados por más de 8 años, no solo 2 como exige la norma.

b) **Elemento Subjetivo o Psíquico:** Las partes, declararon ante el A quo que se encontraban separados desde hace 8 años y que no habían vuelto a tener vida en común, también se aprecia del expediente que ninguno de los dos tiene la intención de reanudar el deber de cohabitación o vida en común, por lo que se cumple con el elemento Psíquico que configura la CSH.

c) **Elemento Temporal:** Por último, la norma establece que la SH debe darse en un tiempo de 2 años de manera ininterrumpida cuando no existan hijos menores de edad, y 4 años cuando si haya hijos menores. En el presente expediente las partes se encontraban separadas desde el año 2004 de manera ininterrumpida y no existían hijos menores al momento de interposición de la demanda, por lo tanto, se configura el tercer elemento de temporalidad de la separación de hecho.

5. VALORACIÓN JURÍDICA PERSONAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

- **Sentencia de 1ra instancia**

Consideramos que el A quo**,** en la sentencia de fecha 10.09.2015, incurrió en infracción normativa del articulo 345-A del CC, toda vez que éste establece que para invocar la CSH se requiere que el demandante se encuentre al día en sus OA u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo entre las partes, lo cual no se cumplió en el presente caso ya que estaba pendiente una suma ascendente a los S/37,000.00 soles hasta el mes de noviembre del año 2009 por concepto de devengados, lo cual el A quo no consideró, pese a que tanto en el escrito de contestación y en la declaración de la demandada ante la pregunta ¿si existía un proceso de alimentos pendiente? esta refirió "… No tenemos un juicio pendiente, pero si una suma pendiente por concepto de devengados.

Ante los hechos descritos en el párrafo precedente consideramos que el A quo no ejerció una debida diligencia al no corroborar lo alegado por la demandada toda vez que sólo consideró:

a) La copia simple de la sentencia de fecha 29.02.2008 del Expediente N° 2190-2007, así como las piezas procesales correspondientes al Expediente N° 183502-2008 sobre aumento de alimentos: Donde se asigna una PA de S/. 1500,.00 soles para una hija y S/1000.00 soles para otra hija.

b) Las ultimas 3 boletas de pago donde se evidencia que el demandante viene siendo objeto de descuento con una pensión de S/ 2030.00 soles, empero correspondían a un periodo actual, obviándose una deuda por concepto de devengados hasta el año 2009.

Por lo expuesto consideramos que el A quo, no debió declarar DVM y fenecido el RSG, ya que el recurrente no se encontraba al día en sus OA al momento de interponer la demanda, esto es en el año 2012.

Por otro lado, en cuanto a la indemnización, la doctrina dominante y la jurisprudencia sostienen que en causales de divorcio remedio donde se ciñe el presente caso, el juez no sólo debe verificar la interrupción del deber de cohabitación, ya que en estos casos no se debe indagar si hubo o no un cónyuge

culpable, sino también debe valorar lo establecido en el artículo 345-A CC y el 3er PC, que prescriben que el juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la SH, fijando una indemnización o la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal; entonces, si analizamos el primer deber del juez, efectivamente se cumplió con el elemento temporal de la CSH establecido por el artículo 333 inciso 12 del CC, pero en cuanto a la determinación del CP y fijar una indemnización, en este caso el juez no se pronunció, habiendo la demandada ofrecido pruebas que acreditaban que sufrió un perjuicio que afectó su salud como consecuencia de la SH y la irresponsabilidad por parte del demandante al no cumplir con su deber de padre, por lo que tuvo que interponer procesos de alimentos.

Por lo expuesto consideramos que el A quo debió fijar una indemnización a favor de la demandada por daño moral incluyendo el daño a la persona, toda vez que sus tres menores hijos quedaron a su cargo, en el desamparo absoluto y tuvo que interponer procesos de alimentos para solicitar tutela a sus derechos como lo establece el 3er PC cuando, en su apartado 54, enfatiza que la indemnización no tiene finalidad reparadora ni resarcitoria sino finalidad equilibrante de la situación de desventaja peyorativa resultante de fractura matrimonial.

- **Sentencia de 2da instancia**

Esta decisión se fundamenta en la Resolución N° 50 de fecha 13.06.2013 emitida por el 5° JPLLS en la cual se aprueba una LPD por la suma de S/. 33,750.00 soles correspondiente al periodo del 17.11.2007 hasta el 30.11.2009 y en la Resolución N° 52 de fecha 10.03.2014 emitida por la misma autoridad competente, en la cual, ante el incumplimiento por parte del demandado, se dispone una MCEFR hasta por el 50% de los haberes que perciba el antes referido, con las que se evidencia que al momento de interponer la demanda de divorcio, el demandante, no se encontraba al día en sus OA y por lo tanto no se cumple con el requisito de procedibilidad.

Consideramos que el Ad quem, falló de manera correcta al declarar IMPROCEDENTE la demanda, toda vez que el demandante no se encontraba al día en las OA al momento de interponer la demanda (año 2012) como bien lo establece el artículo 345-A CC.

- **Sentencia Casatoria**

 Al respecto, cabe precisar que el recurso de casación tiene por finalidad nomofiláctica, la correcta aplicación del derecho objetivo y como segundo fin la uniformización de la jurisprudencia por parte de la CSJ, como lo establece el artículo 384 del CPC; precisando ello, consideramos que la decisión de la CSJ de NO CASAR la sentencia de vista, fue totalmente acertada, por cuanto deliberó sobre la infracción normativa del articulo 345-A CC y sobre la procedencia excepcional del recurso en cuanto a la tutela jurisdiccional efectiva adecuada a un debido proceso al igual que a la debida motivación de las resoluciones judiciales según el artículo 139 incisos 3 y 5 respectivamente de la CPP, llegando a la conclusión que, en cuanto a la infracción normativa del articulo 345-A CC, el Ad quem no hace sino recoger la exigencia establecida en la norma antes citada y cuyo principio de legalidad no puede obviarse, por lo que NO CASARON la sentencia de vista, al encontrarse debidamente motivada y cumpliendo con lo que exige la norma.

6. CONCLUSIONES

1) Siendo un requisito de procedibilidad, el estar al día en las OA, para invocar la CSH, establecido en el artículo 345-A CC, se puede colegir que el A quo **no realizó una debida valoración de pruebas**, toda vez que no consideró que ambas partes declararon que si existía una deuda por devengados, tanto la demandada como el demandante en la audiencia de actuación de pruebas, ante la pregunta del A quo ¿Si existe algún juicio de alimentos pendiente? la primera refiere que "…no, pero si existe una deuda por devengados" y el segundo refiere que "…Si, pero por concepto de devengados que viene siendo objeto de descuentos", ni el informe remitido por el 5° JPL de Lince y San Isidro.

2) **Se debió evaluar de manera más prolija los escritos constitutivos** (demanda, contestación, reconvención) con la finalidad de no emitir una decisión errada en primera instancia, toda vez que fue el Ad quem que declaró IMPROCEDENTE la demanda al motivar su resolución con el fundamento que el demandante no se encontraba al día al momento de interponer la demanda.

3) En cuanto al cónyuge perjudicado, el Ad quem **debió asignar una indemnización a favor de la demandada**, toda vez que al momento que se produce el apartamiento por parte del demandante, esto es en el año 2004, los 3 menores hijos quedaron a su cargo y tuvo que acudir al órgano jurisdiccional para iniciar un proceso de alimentos ante el incumplimiento del recurrente y además tuvo que realizar labores para solventar los gastos de sus tres hijos, que afectaron su salud como lo demuestran los informes médicos que ofreció para solicitar una indemnización.

7. RECOMENDACIONES

a) Como lo establece el 3er PC en los procesos de familia, dada la sensibilidad de estos casos, los jueces deben pronunciarse sobre la manifiesta desventaja económica en que queda el CP, y debe integrar la demanda con pretensiones indemnizatorias a favor del perjudicado, así no hayan sido invocadas.

b) En el THEMA DECIDENDUM de los procesos de Divorcio, debe integrarse como punto controvertido la indemnización o la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, a fin de menoscabar el daño causado, producto de la SH, promovido por el deber tuitivo del juez.

8. REFERENCIAS

- CPP. (1993). *Constitución Politica del Perú*. Lima: Andina editores.
- Código Civil 1984
- Codigo Porcesal civil 1993
- Ley 27495
- Casacion 2458-2016 Sullana (Corte Suorema de Justicia de la República).
- Casacion 3432-2014 Lima (Corte Suprema de Justicia de la República).
- Casación 4310-2014 Lima (Corte Suprema de Justicia de la República)
- Exp. 00782-2013-PA/TC, Exp. 00782-2013-PA/TC (Exp. 00782-2013-PA/TC 25 de Marzo de 2015).
- Tercer Pleno Casatorio Civil, Casacion 4664-2010 (Corte Suprema de Justicia 15 de Diciembre de 2010).
- Barandarian, J. L. (1973). *Curso elemental de derecho civil peruano*. Lima: Imprenta de la UNMSM.
- Carrión Lugo, J. (2001). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Editora Grijley.
- Quispe Salsavilca, D. (2002). *El nuevo regimen familiar peruano*. Lima.
- Torres, A. (2016). *Comentarios y Jurisprudencia*. Lima: Idemsa.
- Varsi, E. (2007). *Divorcio y separacion de cuerpos*, 87. Obtenido de LP DERECHO.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial*. Lima: Gaceta Juridica.
- Vescovi, E. (1999). *Teoria general del proceso*. Colombia : Temis S.A.
- Zanoni, E. (1993). *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Astrea.

20% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

14% Fuentes de Internet
4% Publicaciones
18% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

14% Fuentes de Internet
4% Publicaciones
18% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	
lpderecho.pe		2%
2	Internet	
hdl.handle.net		2%
3	Internet	
repositorio.uwiener.edu.pe		<1%
4	Trabajos entregados	
Universidad de Lima on 2021-11-12		<1%
5	Trabajos entregados	
Universidad Católica San Pablo on 2022-08-09		<1%
6	Trabajos entregados	
Universidad Wiener on 2026-09-17		<1%
7	Trabajos entregados	
Universidad Católica de Santa María on 2021-01-12		<1%
8	Trabajos entregados	
Universidad Wiener on 2026-08-12		<1%
9	Internet	
repositorio.usmp.edu.pe		<1%
10	Trabajos entregados	
Universidad Católica de Santa María on 2025-03-21		<1%
11	Internet	
repositorio.uladech.edu.pe		<1%